RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00241-00**
ACCIONANTE:	**NIDIA JHOHANNA AGUIRRE VARGAS**
ACCIONADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR- SECCIÓN DE SEGUROS DE VIDA**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Asunto:
Sentencia Tutela- Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Nidia Jhohanna Aguirre Vargas** en nombre propio, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Comando de Personal del Ejército Nacional- Dirección de Familia y Bienestar- Sección de Seguros de Vida,** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

> *"PRIMERO: La suscrita es la madre del joven fallecido JULIO CESAR AGUIRRE (Q.E.P.D), quien ingreso a prestar servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional en calidad de Soldado de 18 meses (Conscripto).*
>
> *SEGUNDO: Mi hijo JULIO CESAR AGUIRRE (Q.E.P.D), antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio convivía con su madre y demás familiares en la ciudad de Bogotá D.C, coexistiendo una excelente relación familiar.*
>
> *TERCERA: Mi hijo JULIO CESAR AGUIRRE (Q.E.P.D), ingreso a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Conscripto orgánico del Batallón de ASPC No.13, ubicado en la ciudad de Bogotá.*
>
> *CUARTO: El día 04 de mayo de 2023 aproximadamente a las 9:00 AM, dentro de la base militar del Cantón Norte de la ciudad de Bogotá D.C, mi hijo JULIO CESAR AGUIRRE (Q.E.P.D) recibió un disparo de arma de*

fuego por parte de un compañero; como consecuencia de la gravedad de la lesión causada, posteriormente le produjo la muerte, sin embargo, las demás circunstancias se desconocen hasta el momento.

QUINTO: Una vez falleció mi hijo; la unidad militar me requirió una serie de documentos para el trámite el pago del seguro de vida, la cual se entregó de forma oportuna y satisfactoria. Posteriormente el 05 de junio de 2023 recibí la trasferencia a mi cuenta bancaria; el valor de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($107.328.200). (Prueba de lo anterior de anexa pantallazo desde mi celular del mensaje de texto recibido por la entidad bancaria).

Sin embargo; se me había informado con antelación que la suma era aproximadamente por el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($136.000.000).

SEXTO: El día 15 de junio de 2023 radique derecho de petición dirigido al COMANDO DE PERSONAL DE EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR – SECCIÓN SEGUROS VIDA; mediante correo electrónico: peticiones@pqr.mil.co (Prueba de lo anterior se anexa constancia de remisión de correo electrónico); lo anterior con fin de averiguar lo siguiente: ¬ Solicito el reajuste de la indemnización de la póliza de vida; para que sea consignado en mi cuenta de ahorros. (Anexo certificado bancario). ¬ Se me informe de manera clara y precisa cuanto es el valor del seguro de vida en este año 2023; para los soldados que prestan el servicio militar obligatorio. ¬ Se me informe cual es nombre de la aseguradora y el contacto para comunicarme directamente con ellos. ¬ Solicito copia del contrato de seguro con sus respectivo clausurado y condiciones.

SÉPTIMO: A la fecha actual no se ha recibido respuesta sobre la petición de mi poderdante, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que la norma prevé, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordenara a la accionada dar contestación de fondo a la petición por ella instaurada.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **13 de julio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los

hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que contestó la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada.

La entidad accionada contestó la tutela de la referencia a través de memorial de **18 de julio de 2023** por medio del cual solicitó del Despacho se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto a través de Oficio 2023362001570851 de 18 de julio de 2023, dan respuesta de fondo a la petición deprecada por la parte actora.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Archivo 002).

- Petición presentada por la parte demandante ante el Comando de Personal del Ejército Nacional- Dirección de Familia y Bienestar- Sección Seguros de vida, el 15 de junio de 2023.
- Registro de Nacimiento No. 34723236.
- Constancia expedida por el Banco Caja Social a nombre de la señora Nidia Jhohanna Aguirre Vargas.

Parte accionada. (Archivo 009)

- Copia del Oficio No. 2023362001570851 de 18 de julio de 2023, por medio del cual la accionada da contestación a la petición deprecada por la señora Nidia Jhohanna Aguirre Vargas.
- Copia del Oficio No. 202336200157100 de 18 de julio de 2023, por medio del cual la accionada remite la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A
- Copia del formulario No. 391442 de 05 de marzo de 2023.
- Copia de la notificación a la señora Nidia Jhohanna Aguirre Vargas, de fecha 18 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será

ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Comando de Personal del Ejército Nacional- Dirección de Familia y Bienestar- Sección de Seguros de Vida**, que afecte de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De lo obrante en el expediente se observa que la parte accionante, en nombre propio, presentó petición dirigida a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Comando de Personal del Ejército Nacional- Dirección de Familia y Bienestar- Sección de Seguros de Vida**, tendiente a obtener el reajuste del pago de la indemnización por concepto de seguro de vida subsidiado.

No obstante, evidencia el Despacho que con la contestación de la demanda, la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Comando de Personal del Ejército Nacional- Dirección de Familia y Bienestar- Sección de Seguros de Vida**, allegó Oficio No. 2023362001570851 de 18 de julio de 2023, por medio del cual le dan respuesta a todos y cada uno de los interrogantes descritos en la solicitud de 15 de junio de 2023.

En el mentado oficio la entidad le informa a la actora lo siguiente:

- Que en lo que hace referencia al excedente del monto indemnizatorio sobrepasa la órbita funcional de la entidad demandada, razón por la cual le corresponde dicha suma a la aseguradora.
- Además le indicó a la peticionaria que el señor Cesar Aguirre Aguirre suscribió póliza No. 1002651 con la compañía de seguros La Previsora S.A; y le señalaron que en la página Web de la citada aseguradora aparecen los puntos de atención a los cuales se puede acercar.
- Finalmente, adjuntaron copia del formulario de afiliación y designación de beneficiarios de vida de Grupo Subsidiado Póliza No. 1002316 suscrita el 05 de marzo de 2023.

Asimismo, se observa que la accionada notificó a la señora **Nidia Jhohanna Aguirre Vargas,** a los correos electrónicos nuryhav@yahoo.com, elitejuridica2018@gmail.com, el 18 de julio de 2023, tal como consta en el expediente digital.

Por consiguiente, este juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, quedó plenamente probado que la accionada brindó respuesta a la señora Nidia Jhohanna Aguirre Vargas.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional[9] señaló que:

> *"…la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[10], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado,* ***tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado****[11]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura* ***"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela****, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*[12] **(negrillas fuera del texto).**

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

9 Sentencia T-086/20
10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.
11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
12 Sentencia T- 715 de 2017

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32503d429ce64d2f14bbc0f5bf8f1c6b5ee155db056be679fbf5731b70e04881**
Documento generado en 18/07/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica